



DNCC-AI-SAD-002-2025

Servicio preventivo de advertencia la reforma del reglamento a la Ley 8809

08 de setiembre del 2025

Realizado y aprobado por:
Mauren Navas Orozco

Colaboró:
Paula Olivares Ferreto





Introducción

Este servicio preventivo de advertencia se origina como consecuencia del criterio vertido por la Procuraduría General de la República PGR-C-187-2025 sobre el Decreto Ejecutivo n.º 44583 que reformó el Decreto Ejecutivo n.º 37270 Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de CEN CINAI. Este insumo se realiza en uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público¹, y según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público².

Objetivo

Advertir sobre la modificación realizada al Decreto Ejecutivo No. 37270.

Antecedentes:

- 1- Mediante el servicio preventivo de advertencia, DNCC-AI-SAD-002-2024, de 22 de enero del 2024, la Auditoría Interna (AI) alertó a la Administración sobre la posible inobservancia al ordenamiento jurídico-técnico aplicable a las donaciones que pueden recibir los Comités de CEN CINAI. En aquel momento, se le indicó:

"4. Advertencia

(...)

Por lo analizado y expuesto en los apartados anteriores, esta Auditoría Interna de conformidad con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno advierte que:

- 1. Los Comités de CEN-CINAI están conformados por personas de la comunidad, Gozan de personería jurídica, dada por parte de una entidad pública, en razón de los fondos de carácter público y las atribuciones que le son propias.*
- 2. Estos Comités son entidades de naturaleza pública, por lo que, como parte de sus deberes, está observar el ordenamiento jurídico que le es aplicable a toda entidad pública, para efectos de la adquisición de bienes y servicios; y, además de ello, en lo que es el deber de planificar, elaborar presupuesto, aplicar los deberes de control interno, tal cual lo debe hacer cualquier otra administración pública.*
- 3. Además, cualquier entidad pública puede hacer donaciones, siempre que se indique la habilitación legal para ello, y desde luego, cualquier sujeto privado. Es decir, los comités y la misma Dirección, gozan de la capacidad de recibir recursos de diversas fuentes, además de las que la Ley expresamente asigna.*

¹ Resolución R-DC-119-2009. Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Contraloría General de la República. La Gaceta N° 28 del 10 de febrero 2010.

² Resolución R-DC-64-2014. Normas Generales de Auditoría para el Sector Público. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.





4. Según Ley 8809 “Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral”, la Dirección para el ejercicio de sus funciones se financia de los ingresos que indica el art. 10 de la Ley de maras.

5. Señala la norma que, como mínimo, tendrá un 15% de los recursos señalados en la Ley del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, son para CEN-CINAI. Además, están los recursos establecidos en la Ley No. 6879; se suma los recursos destinados a este programa en el presupuesto nacional; los ingresos provenientes de donaciones públicas o privadas, subvenciones, aportes económicos del Gobierno e instituciones del Estado y empréstitos nacionales e internacionales, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y, finalmente, las contribuciones voluntarias aportadas por las familias beneficiarias.

6. Los ingresos de la Dirección, y por ende lo que ésta pasa como ingresos a los Comités, son una cosa; otra, muy distinta el deber de presupuestar todos los ingresos, so pena de no poder usar lo que no fuese ingresado en el presupuesto, y debidamente aprobado por el órgano constitucional competente.

7. Los dineros que se reciban por concepto de donaciones deben ser presupuestados, para que, así, ingresados formalmente, se dé el requisito de su aprobación, para que haya un gasto o uso de dineros, autorizado. Y la Dirección tiene el deber de fiscalizar no solo los recursos que ésta da, sino los otros que gestionen y reciban los Comités.

8. Dicho lo anterior, por la naturaleza pública de los Comités, a esos fondos que se le traslade por otros sujetos públicos o privados, les es aplicable la normativa que en materia de administración, presupuestación y control de fondos públicos se exige a toda entidad pública.

9. Es claro que los Comités son órganos auxiliares de la Dirección, y se reputan como partes conformantes de una misma Administración Pública, así se les dote de personería jurídica, que claramente es para por ejecutar los recursos que reciben, pero que si bien gozan de capacidad para recibir recursos, de otras administraciones o entidades públicas, de sujetos privados, esos recursos no pueden quedar al margen del marco constitucional y legal que la Dirección debe aplicar, en los términos de lo que impone, particularmente la Ley No. 8131

(...)

5. Responsabilidad del Control Interno

(...)

Se reitera que la potestad sancionadora es una facultad de la Administración Pública para imponer sanciones derivadas de transgresiones a la ley, conductas contrarias al orden público o faltas cometidas en el ejercicio de un cargo público. Es decir, la Administración debe cumplir con su finalidad de velar por el orden social y los intereses de todos los administrados, por un lado; y por el otro, el Estado funge como patrono que debe velar por el correcto funcionamiento institucional, censurando conductas perjudiciales y contrarias a los intereses del ente corporativo gubernamental, por lo cual goza de potestad disciplinaria hacia sus funcionarios.

(...)





2- En el Servicio Preventivo de Advertencia **DNCC-AI-SAD-005-2024** de 03 de junio del 2024, sobre uso del Sistema “SICOP” por parte de los Comités de CEN CINAI y las actividades relacionadas con la autorización por parte del ente rector en contratación”, se le indicó a esa Dirección:

“4.Advertencia

Sobre el cumplimiento por los Comités de la LGCP, Ley No. 9986 y su Reglamento.

La Dirección Nacional comunicó a la DCoP que procederá con la centralización de las compras realizadas por los Comités de CEN-CINAI a través de la Proveeduría Institucional. Siendo esa una decisión administrativa que debe gozar de los estudios que así lo justifiquen, amén de que la DCoP indicó que “deberá adoptarse, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, todas las medidas necesarias para garantizar” lo indicado a partir del 1º de enero del 2025, entonces debe la jerarca titular de la Dirección Nacional informar, o en su defecto, trabajar y presentar el plan de acciones para que, en efecto, cumpla con el compromiso y deber asumido; que al menos se analice y considere al menos lo siguiente:

➤ *Comunicar a los niveles de la Dirección Nacional que corresponde, el documento de planificación, acciones, actividades y nombre en concreto de los funcionarios responsables, a cargo de que se cumpla lo que se haya o deba planificar.*

➤ *Considerar que, al ser los comités órganos de apoyo de la Dirección Nacional, dígame son una extensión de la misma institución, que no solo reciben recursos de la Dirección Nacional, pues, como se conoce, son objetos de donaciones, de transferencias de otras fuentes, y hasta tienen indicado la capacidad de generar recursos propios, esos recursos, todos esos recursos, al ingresar a los comités permanecen y se convierten en fondos públicos, por lo que deben someterse a las reglas de ley y técnicas del presupuesto público y su uso, en la compra de bienes y servicios, deben hacer conforme señala la LGCP. Lo anterior significa que al 1º de enero del 2025, todos los comités, sin excepción, deberán estar en SICOP, salvo que la Dirección Nacional valore, decida y ejecute, todas las contrataciones por su cuenta, todo como en derecho corresponda. La Dirección Nacional, por ende, debe observar que una posible medida es que sea la entidad la que asuma, lo del presupuesto que traslada, pues, le corresponde, en la misma medida, que se aplique la LGCP, para esos otros recursos que reciben o podrían recibir.*

➤ *En relación con lo antes indicado, la Dirección Nacional debe, ante lo que significa asumir el desarrollo de la actividad contractual, acreditar que ha hecho o está en proceso de concluir, los estudios de capacidad instalada, sea la tecnología, el recurso humano, en Proveeduría, Asesoría Jurídica, y otros, para asumir y lograr cumplir, con los deberes de la institución, para con los comités y de la institución.*

➤ *Asimismo, debe la titular de la Dirección Nacional analizar e informar qué decisión será tomada con respecto a la Ley de creación de la Dirección Nacional, y su reglamento, en cuanto a las funciones, y deberes formalmente asignados a los comités en cuanto a sus ingresos, y ser éstos los competentes, actualmente, de realizar los procesos de compra de bienes y servicios, de manera que, aunque la Procuraduría General de la República ha dejado clara la relación jurídica que hay de la Dirección Nacional con respecto a los comités, cualquier decisión que se alcance para que, a partir del 1º de enero del 2025 sea esta entidad y nos los comités los que realicen la actividad contractual, ello no puede darse sin que la Ley y el reglamento, sea n reformados. Incluso, si es así como la Dirección Nacional lo ha informado, a la*





DCoP, cabe el deber de realizar una valoración en torno a la justificación, naturaleza y existencia de los comités que no podrían continuar recibiendo recursos, pues deben presupuestarlos y de querer ejecutarlos, solo lo pueden hacer con sometimiento a la LGCP.

Sobre la profesionalización y acreditación de la proveeduría en contratación pública.

➤ *A partir del artículo No. 4 de la Ley de empleo público, “d) Principio de excelencia en el servicio: ejecución del mejor desempeño y la máxima calidad en todas las funciones, actividades, operaciones, procesos y procedimientos que se realizan en la función pública, así como en los productos y en los servicios que se brinden, garantizando la asignación de recursos e insumos para la mayor satisfacción del interés público.”, y lo que la LGCP enuncia como principios de eficiencia, eficacia, y la comprensión de sujeción del principio de legalidad, debe la titular dicha, coordinar, dar seguimiento, y hacer que se cumpla, con el apoyo de las áreas internas con responsabilidades.*

➤ *Plantear un proceso que permita una mejora de calidad, en los procesos y procedimientos de la Proveeduría Institucional, y que, oportunamente, le permita ser acreditada.*

(...)

De la Ley No. 4573, Código Penal: “Artículo 339 Sera reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función...”

De la Ley general de la administración pública: “Artículo 211.- / 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, ...”

Artículo No. 4 de la Ley Marco de Empleo Público, “d) Principio de excelencia en el servicio: ejecución del mejor desempeño y la máxima calidad en todas las funciones, actividades...”; además, de otras normas relacionadas.

(...)

Se deja así informada a la Sra. Marianella Ribas Fallas, Directora Nacional o quien ocupe su lugar, para que, dentro del marco de sus competencias y el deber de probidad, vigile que la institución esté actuando bajo la buena y sana administración, con el fin de evitar posibles incumplimientos.

(...)

- 3- Sobre la reforma al reglamento de la Ley 8809, en misiva **DNCC-AI-OF-110-2024** del 19 de junio del 2024, la AI asesoró al Jerarca suministrando observaciones al borrador de proyecto de reforma al Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral.
- 4- Mediante documento denominado **“DNCC-AI-SAD-007-2024”**, de 20 de setiembre del 2024, la AI realizó el “Servicio preventivo de advertencia en torno a la reforma del Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral, Decreto Ejecutivo 37270-S”. El insumo señaló:





“Advertencia

De conformidad con los párrafos anteriores, todos los funcionarios públicos deben actuar conforme a los principios y normas establecidas en el deber de probidad y la obligación de observar en todo momento el Principio de legalidad.

Por lo analizado y expuesto en los apartados anteriores, esta Auditoría Interna de conformidad con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno advierte:

i) Art. 66 del Reglamento reformado, pareciera que permitiría que los comités reciban bienes, etc., y que al disolverse pasen a la Dirección.

Sin embargo, en caso de que así suceda, la cuestión de recibir bienes, denota la misma situación de recibir fondos públicos. Así, al ser los comités administración pública, esa recepción de bienes solo puede darse conforme a lo estipulado en esa materia.

Y, en tal sentido, a la fecha no se conoce si la Dirección se ocupa u ocupará de dictar pautas sobre cómo sería ese proceso; qué elementos de control implementará sobre esa actividad para asegurar su reparo de legalidad, entre otros. Así como, aquellos aportes que realizan algunas instituciones para el mejoramiento de los establecimientos de la DNCC, por ejemplo, las Municipalidades.

Por ello, en los mismos términos antes comunicados, en torno al deber en torno a la contratación pública, se advierte a la Sra. Directora Nacional el deber de regular la actividad de marras, así como precisar los controles que habrá, y asegurar que sea el presidente u otros personeros del Comité, cumplan atentamente como servidores públicos, en torno a esa eventual recepción de bienes u otros, caso contrario, debería quedar claro que esos Comités no van a recibir ningún tipo de bien.

ii) Sobre lo del transitorio I, en aras de prevenir algún incumplimiento, se advierte la necesidad de que se disponga, comunique, y dé seguimiento, a un plan de acciones, que cite a los funcionarios responsables directos, para que, en el plazo dispuesto, se cumpla lo previsto. Ese plan debe asegurar un proceso regular de evaluación de resultados, para que, en donde sea necesario, se disponga las medidas de rigor, que asegure el cumplimiento.

En torno a ese plan, sus acciones y el debido cumplimiento, se solicita a esa Dirección que comunique a esta Auditoría, al menos cada dos meses, su estado, a partir del mes de octubre.

En otro orden de cosas, hay que recordar que el artículo 3 inciso b) de Ley de Creación de esta entidad, indica que la Dirección tiene el deber de girar recursos a los comités de CEN-CINAI. Sin embargo, el Reglamento vigente elimina las funciones de los comités referentes al recibo y administración de recursos. Por lo que, podría ser un incumplimiento, siendo que, en el nivel jerárquico un reglamento es inferior al de una norma de ley.

Tampoco se logra determinar quién asumirá la recepción de los fondos por colectas que realizan los comités, tal y como lo señala el artículo 11 de la Ley 8809, que cita, “... En lo relativo a las contribuciones a las que hace referencia el inciso e) del artículo 10, podrán ser administradas por los comités locales de CEN-Cinai y solo serán utilizadas para la ejecución de los servicios del CEN-Cinai en la localidad donde funciona el respectivo comité y de conformidad con el reglamento respectivo.”

En otros temas:

Sobre el libro de tesorería, en el “artículo 50.- Obligaciones de los miembros de los Comités de CEN CINAI. Son obligaciones administrativas del Comités, las siguientes: a) Llevar un libro de actas de Asamblea de





vecinos y vecinas y otro libro de actas del Comité, previamente autorizado por la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN CINAI, para hacer constar la asistencia y los acuerdos que adopte la Asamblea y el Comité, respectivamente. b) Mantener los libros de actas en orden, escritos con tinta azul o negro, actualizados, sin borrones, tachaduras o espacios en blanco.”

En la reforma de ese reglamento, no se indica nada sobre los libros de tesorería que actualmente utilizan los Comités donde se registran los fondos de gobierno y las donaciones y/o recolectas que efectúan, libros que están autorizados por esta Auditoría, por lo que deberá la Administración indicar que acciones van a realizar sobre este tema.

Sobre el artículo "Artículo 65.- Disolución del Comité de CEN CINAI. En todos los casos donde el establecimiento de CEN-CINAI deje de funcionar o se cierre el servicio, se procederá a la disolución del Comité, conforme con los procedimientos internos establecidos por la Dirección Nacional de CEN-CINAI". Entiende esta Auditoría que la DNCC brinda tres tipos de servicios en un CEN CINAI, por tanto, puede dejarse de dar prestación en uno de ellos, lo que no implicaría el cierre total del establecimiento, por lo que el artículo podría entrar en confusión de interpretación.

Sobre la personería jurídica de los Comités, "ARTÍCULO 13.- Comités de CEN-Cinai : En cada localidad en la que opere un CEN-Cinai deberá integrarse un comité CEN-Cinai, como órgano de apoyo para la ejecución de las actividades de la Dirección Nacional de CEN-Cinai. Para tal efecto, a los referidos comités se les dotará de personería jurídica de acuerdo con la legislación vigente. De acuerdo con lo indicado en el dictamen de la Procuraduría General de la República C-299-2015, señaló, "... estos comités han sido dotados de "personería jurídica", esto es para efectos de facilitar la gestión de recursos, promoción de actividades y los procesos de contratación, pero siempre con el objetivo de cumplir con los objetivos públicos de la Dirección Nacional de CEN CINAI y actuando en representación de ésta ...". Se reitera, lo indicado en la asesoría previo a la emisión de la reforma reglamentaria, donde la Auditoría indicó que no se logra determinar alguna acción con respecto a este tema, ya que, la personería jurídica otorgada a los comités CEN CINAI tiene como fin mejorar la gestión de los recursos y los procesos de contratación en cumplimiento del fin asignado.

Por ende, para no caer en incumplimiento a la Ley, pues no es correcto incumplirla, se advierte la imperiosa necesidad de revisar y resolver si debe darse una reforma de Ley, ya que, el reglamento, no desarrolla ahora lo que dice la Ley y, más bien, la reglamentación podría regular más allá de lo que el legislador dispuso.

En este caso, la Auditoría solicita estar enterada de esta revisión, pudiendo, en caso no observar que se atiende lo indicado en el plazo que se dirá, el plantear consulta a la Procuraduría General de la República. Se deja así informada a la Sra. Marianella Ribas Fallas, Directora Nacional para que, dentro del marco de sus competencias y el deber de probidad, vigile que la institución esté actuando bajo la buena y sana administración, y en caso que corresponda gire las instrucciones para que respeten el ordenamiento jurídico, con el fin de evitar posibles incumplimientos.

Lo anterior, como parte de los servicios preventivos de la Auditoría Interna a la Administración Activa, con el objetivo de señalar los principales aspectos a considerar sobre las posibles consecuencias de no exigir la aplicación correcta de lo narrado en esta advertencia, así como la adecuada supervisión que corresponda.





Las observaciones emitidas en este servicio preventivo se realizan con la intención de que se conviertan en insumos para la Administración Activa, que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

5. Responsabilidad del Control Interno Desde la competencia de esta Auditoría Interna, es deber recordar a la administración, lo establecido en la Ley General de Control Interno, 8292, artículos 39 y 41, los numerales 38, inciso d) y 39 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, 8422 y demás normativa aplicable, en cuanto a que, todas las personas funcionarias públicas (titulares subordinados) que debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable o que incumplan injustificadamente con sus deberes y funciones en materia de control interno; incurrirán en responsabilidad administrativa y civil según corresponda.

Se reitera que la potestad sancionadora es una facultad de la Administración Pública para imponer sanciones derivadas de transgresiones a la ley, conductas contrarias al orden público o faltas cometidas en el ejercicio de un cargo público. Es decir, la Administración debe cumplir con su finalidad de velar por el orden social y los intereses de todos los administrados, por un lado; y por el otro, el Estado funge como patrono que debe velar por el correcto funcionamiento institucional, censurando conductas perjudiciales y contrarias a los intereses del ente corporativo gubernamental, por lo cual goza de potestad disciplinaria hacia sus funcionarios.

*6. Plazo para informar sobre las acciones llevadas a cabo.
(...)*

En esa advertencia, también se indicó:

“Por ende, para no caer en incumplimiento a la Ley, pues no es correcto incumplirla, se advierte la imperiosa necesidad de revisar y resolver si debe darse una reforma de Ley, ya que, el reglamento, no desarrolla ahora lo que dice la Ley y, más bien, la reglamentación podría regular más allá de lo que el legislador dispuso.

En este caso, la Auditoría solicita estar enterada de esta revisión, pudiendo, en caso no observar que se atiende lo indicado en el plazo que se dirá, el plantear consulta a la Procuraduría General de la República.”

(El subrayado y resaltado no es del original).

Criterio de la Procuraduría General de la República

La Auditoría Interna, en cumplimiento de sus responsabilidades, considerando que no se planteó ninguna reforma a la Ley N°8809, procedió a solicitar el criterio a la Procuraduría General de la República sobre la modificación realizada al Reglamento.





La Procuraduría General de la República, mediante **criterio PGR-C-187-2025** del 01 de setiembre de 2025, da respuesta a esta AI donde exteriorizó:

“Por medio del oficio PGR-APG-034-2025 del 29 de julio de 2025, esta Procuraduría otorgó audiencia al Ministerio de Salud para que, en un plazo de ocho días hábiles -conforme al artículo 27 de nuestra Ley Orgánica, n.°6815-, se refiriera a la consulta que fue planteada en el documento DNCC-AI-OF-108-2025. En dicho oficio se indicó expresamente:

Mediante el oficio DNCC-AI-OF-108 -2025, del 02 de mayo de 2025, la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN - CINAI, formuló a esta Procuraduría una consulta que se encuentra dentro de su actual Plan de trabajo y que se relaciona con el servicio preventivo de advertencia n.° DNCC-AI-SAD-007-2024 “Sobre la reforma del Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral, Decreto Ejecutivo 3770-S del 27 de junio de 2012.

Considerando que este asunto se vincula directamente con el ejercicio de la potestad reglamentaria entendida como aquella atribución constitucional otorgada al Poder Ejecutivo para contribuir en la formación del ordenamiento jurídico, conforme al artículo 140 incisos 3 y 18; y que la Dirección Nacional de CEN CINAI es un órgano de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Salud, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley n.° 8809, esta Procuraduría considera pertinente contar con el criterio de ese órgano antes de emitir el pronunciamiento solicitado”.

Sin embargo, el 08 de agosto de 2025, el Ministerio de Salud remite el oficio CARTA-MS-DM-4376-2025 del 07 de agosto de 2025, que contiene el oficio n.°DNCC-INF-004-2025 del 06 de agosto de 2025, suscrito por la Directora Nacional de CEN- CINAI, es decir, no se logra obtener el criterio del Ministerio de Salud como órgano rector y al que pertenece la auditoría interna de la institución consultante; y en su lugar se remite un informe con el criterio de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.”

Más adelante continúa:

(...)

“Bajo el principio de paralelismo de las formas, que indica que los actos en derecho se dejan sin efecto en la misma forma en que fueron creados, es que una ley puede ser modificada o derogada por otra ley; y un reglamento (decreto ejecutivo) por otro reglamento. Entonces, si la intención es que los Comités no administren las contribuciones voluntarias que se señalan en el inciso e) del artículo 10 de la Ley n.°8809, conforme lo autoriza el artículo 11 de la misma ley, la vía para ello sería promover una reforma legal.”

(...)

“En el tanto los Comités de CEN- CINAI que funcionan en la gestión local, ostenten la facultad legal de administrar ciertos fondos públicos (señalados en el inciso e) del artículo 10 de la Ley n.° 8809), es necesario que se utilicen los libros necesarios para registrar en ellos todos los movimientos contables del Comité. Además, corresponde no perder de vista, la obligación de cumplir con cualquier control interno propio o que provenga de la Dirección Nacional de CENCINAI, en razón de su naturaleza como órgano de apoyo.

Si la ley les permite a los Comités administrar ciertos fondos, la reglamentación no debería despojarlos de los instrumentos esenciales para esa administración, como son libros contables, la obligación de rendir cuentas,





denunciar irregularidades entre otras, ya que el espíritu de la ley siempre será asegurar el uso transparente de los recursos públicos.”

Y en sus conclusiones, informa:

“CONCLUSIONES:

- 1- La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración para contribuir a la formación del ordenamiento jurídico. El reglamento ejecutivo es una norma secundaria y complementaria.*
- 2- El reglamento ejecutivo es el mecanismo mediante el cual el Poder Ejecutivo posibilita la aplicación y ejecución de las leyes, complementando la norma con el fin de cumplir la voluntad del legislador. No obstante, no puede modificar, adicionar, o ampliar más de lo que se permite en la ley.*
- 3- La Dirección Nacional del CEN-CINAI, ostenta personalidad jurídica instrumental, conforme al artículo 1 de la Ley n.º 8809 y está limitada al cumplimiento de las funciones que su ley de creación le ha encomendado en el artículo 4.*
- 4- Los Comités del CEN-CINAI, ostentan personería jurídica, conforme al artículo 13 de la Ley n.º 8809. Este Comité es un órgano de apoyo, el legislador los reconoce como órganos auxiliares de la función que realiza la Dirección Nacional de CEN-CINAI y en consecuencia actúan en su representación, dentro de su ámbito de competencia dentro del nivel de gestión local.*
- 5- La personificación presupuestaria reconocida a los comités, se encuentra limitada a la administración de los fondos que fueron señalados por el legislador. Esto les permite la realización de determinados actos y contratos con cargo a esos fondos, pero que no implica una descentralización o desconcentración funcional verdadera, o una personalidad jurídica instrumental.*
- 6- De la interpretación literal de los artículos 10 y 11 de la Ley de Creación n.º 8809, la Dirección Nacional de CEN CINAI, será el responsable de la administración de las fuentes de financiamiento citadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 10. Por su parte los comités locales de CEN CINAI, podrán administrar los recursos provenientes de las contribuciones a las que hace referencia el inciso e) del artículo 11 de la Ley de cita.*
- 7- Bajo el principio de paralelismo de las formas, que indica que los actos en derecho se dejan sin efecto en la misma forma en que fueron creados es que una ley puede ser modificada o derogada por otra ley; y un reglamento (decreto ejecutivo) por otro reglamento.”*

Nueva Advertencia

Conforme los servicios de Asesoría y Advertencia, esta Auditoría Interna fue clara y precisa en su criterio sobre la reforma que se planteaba al reglamento orgánico del CEN-CINAI que, entre otros, rige a los comités. Pese a ello, la Administración prosiguió y trabajó, de la mano del Ministerio de Salud la reforma de marras, dando como resultado que fuera finalmente suscrita por el Sr. Presidente de la República.





Por lo expuesto:

- a. La Procuraduría General de la República ahora, en criterio vinculante, analiza la reforma hecha, y concluye que los Comités de conformidad con la Ley 8809 pueden realizar ciertos actos y contratos con cargo a ciertos fondos.
- b. La señora Directora Nacional, en cumplimiento de los deberes de su cargo debe, de forma directa y personal, analizar lo actuado, para proceder como en derecho corresponda, comunicando las acciones a los Directores Regionales, la Sra. Ministra de Salud, el Sr. Presidente de la República y a esta Auditoría.
- c. Aunado a lo anterior, deberá la Jerarca analizar el criterio PGR-C-187-2025 emitido por la Procuraduría General de la República, que entre otras cosas señala, *“Si la ley les permite a los Comités administrar ciertos fondos, la reglamentación no debería despojarlos de los instrumentos esenciales para esa administración, como son los libros contables, la obligación de rendir cuentas, denunciar irregularidades entre otras, ya que el espíritu de la ley siempre será asegurar el uso transparente de los recursos públicos.”*. Todo de conformidad con el Principio de Legalidad. Lo actuado deberá de ser comunicado a la Presidencia de la República, la Ministra de Salud y a esta Auditoría.
- d. Conforme lo expuesto, debe esa Administración actuar de conformidad con las otras Advertencias ya hechas.

Responsabilidad del Control Interno.

Desde la competencia de esta Auditoría Interna, es deber recordar a la administración, lo establecido en la Ley General de Control Interno, 8292, artículos 39 y 41, los numerales 38, inciso d) y 39 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, 8422 y demás normativa aplicable, en cuanto a que, todas las personas funcionarias públicas (titulares subordinados) que debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable o que incumplan injustificadamente con sus deberes y funciones en materia de control interno; incurrirán en responsabilidad administrativa y civil según corresponda.

Se reitera que la potestad sancionadora es una facultad de la Administración Pública para imponer sanciones derivadas de transgresiones a la ley, conductas contrarias al orden público o faltas cometidas en el ejercicio de un cargo público. Es decir, la Administración debe cumplir con su finalidad de velar por el orden social y los intereses de todos los administrados, por un lado; y por el otro, el Estado funge como patrono que debe velar por el correcto funcionamiento institucional, censurando conductas perjudiciales y contrarias a los intereses de la institución, por lo cual goza de potestad disciplinaria hacia sus funcionarios.

